República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe Secretarial: Arauca (A), 17 de marzo de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso. Sírvase proveer.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca (A), 24 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control	**:**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	**:**	81-001-33-33-002-2022-00591-00
Demandante	**:**	Ruby Cecilia Ortiz Sepúlveda
Demandado	**:**	Municipio de Tame y Empresa de Servicios Públicos de Tame CARIBABARE E.S.P.
Providencia	**:**	Auto decide recurso
Consecutivo	**:**	0361

Antecedentes

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la providencia del 25 de enero de 2023 proferida por este despacho, mediante la cual se rechaza la demanda por haber operado el término de caducidad.

Lo que cuestiona el recurrente es que el medio de control se instauró en el plazo correspondiente, bajo el entendido de que se radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 17 de noviembre de 2022, y posteriormente la misma fue declarada fallida por parte de la Procuraduría 26 Judicial II para asuntos administrativos de Arauca, mediante acta fechada 15 de diciembre de 2022. Y aportó este documento con el recurso.

Consideraciones

En consideración a que la parte demandante recurrió y sustentó oportunamente el recurso de reposición, en los términos fijados en el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión del artículo 242 del CPACA y que la decisión resulta pasible de dicho medio de impugnación, se pasará a resolverlo.

Revisado el recurso y sus anexos, se advierte que el extremo activo radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 17 de noviembre de 2022[1], con lo cual suspendió el término de caducidad hasta resolverse dicha solicitud, la cual posteriormente fue

1 Fl. 04, archivo 07 del expediente digital.

declarada fallida por parte de la Procuraduría 26 Judicial II para asuntos administrativos de Arauca, mediante acta fechada 15 de diciembre de 2022[2]. Se colige así que la parte actora se encontraba facultada para instaurar la demanda dentro de los 4 días posteriores al acta proferida por el agente del ministerio público.

Por consiguiente, resulta necesario precisar por parte de esta judicatura, que si bien con la demanda y sus anexos no se aportó acta de conciliación que sí anexó con el recurso, resulta necesario señalar que sí se llevó a cabo el agotamiento del requisito de procedibilidad ante el agente del ministerio público competente para el efecto. Por este motivo, sí se suspendió el término de caducidad entre el 17 de noviembre y el 15 de diciembre de 2022. Se reinició a partir del 16 de diciembre de 2022, día siguiente en que se declaró fallida la conciliación extrajudicial, y la demanda se instauró el 16 de diciembre de 2022, es decir, de manera oportuna.

En este orden de ideas, hay lugar a reponer la providencia del 25 de enero de 2023, teniendo en cuenta lo precisado previamente.

En consecuencia, se encuentra que la demanda subsanada no reúne los requisitos formales, ya que no se evidencia que haya sido enviada la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada de forma simultánea al juzgado, lo cual se erige desde la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 en un requisito de admisión.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Reponer el auto del 25 de enero de 2023, según lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Inadmitir la demanda de la referencia.

Tercero: Conceder el término de **10 días** a la parte actora para que:

- Envíe copia de la demanda y anexos vía electrónica a su contraparte, y lo acredite ante el Despacho al correo electrónico j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

De no cumplirse con esa carga procesal se procederá al rechazo de la demanda en los términos del numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

Cuarto: Enviar copia de la subsanación y anexos a la parte demandada, en los términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

2 Fls. 6-7 archivo 07 del expediente digital.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Camilo Andrés Riscanevo Medina, con Tarjeta Profesional No. 339.704 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto: Por Secretaría, **realícense** las anotaciones en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez